



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 28 de agosto de 2020, para calificar subsanación de demanda.

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2020 00103 00**
Demandante: MARIA HERREÑO SOLANO
Demandados: MARY ROSMERY NUÑEZ HERNANDEZ Y OTROS

Subsanadas por la parte interesada las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por MARÍA HERREÑO SOLANO contra MARY ROSMERY NÚÑEZ HERNÁNDEZ, JOSEFINA HERNÁNDEZ DE NÚÑEZ, YENIT ESTELA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, CONSTRUCCIONES METÁLICAS DEL LLANO S.A.S y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL ARTURO NÚÑEZ DURÁN.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal también podrá hacerse por mensaje de datos de conformidad con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, según los cuales deberá indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”* y además *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson J. Molina G.', with a period at the end.

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

EC